



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

RESOLUCIÓN N° 01194 -2016-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 802-2016-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VICTORINO CHIRINOS TAIPE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACION DE TRABAJO
CESE POR INCAPACIDAD.

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTORINO CHIRINOS TAIPE, contra la Resolución Directoral UGEL. 07 N° 004957, del 3 de agosto de 2015, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, por no concurrir los requisitos para que se produzca el cese por incapacidad.*

Lima, 9 de junio de 2016

ANTECEDENTES

1. Con escrito del 20 de febrero de 2014, el señor VICTORINO CHIRINOS TAIPE, en adelante el impugnante, solicitó a la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, en adelante la UGEL N° 07, disponga su cese por “discapacidad irrecuperable” que impediría su retorno a sus labores.
2. Mediante Resolución Directoral UGEL.07 N° 004954, del 3 de agosto de 2015¹, la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 07, resolvió cesar al impugnante por incapacidad a partir del 7 de julio de 2014, basándose en el Informe Médico N° C0019982014.
3. El 29 de septiembre de 2015, el impugnante formuló reclamación contra la Resolución Directoral UGEL.07 N° 004954 solicitando se declare nula de la resolución impugnada, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Al momento de emitirse la resolución con la cual se cesa al suscrito, éste no se encontraba en la edad para jubilarse.
 - (ii) El suscrito sigue laborando en su centro de labores.
 - (iii) La resolución cuestionada, transgrede lo establecido en el artículo 19° del Código Civil², toda vez que en el acto impugnado ha sido consignado su nombre de manera errónea.

¹ Notificada al impugnante el 8 de septiembre de 2015.

² **Código Civil**

“Artículo 19°.- Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no emitir pronunciamiento la UGEL N° 07 dentro del plazo de ley, con escrito presentado el 11 de enero de 2016, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reclamación contra la Resolución Directoral UGEL.07 N° 004954, bajo los mismos argumentos expuestos en su reclamo.
5. Con Oficio N° 1616-2016 UGEL.07-AJ, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de

³Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable.

12. De la revisión del expediente, se aprecia que al tener el impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

aplicables al presente caso además de las disposiciones de dicho Decreto Legislativo y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, y el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Del cese por incapacidad permanente.

13. De acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Octava Disposición Modificatoria de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad⁶, una de las causales de cese de los trabajadores en servicio se produce por las deficiencias físicas sobrevenidas cuando estas le impiden el desempeño de sus labores.
14. Para ello el artículo 187° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones⁷, estableció dicha incapacidad ser sustentada mediante un informe que, de forma expresa e inequívoca, establezca la condición de incapacidad permanente de un trabajador; siendo los entes competentes para emitir dicho pronunciamiento la Junta Médica designada por EsSalud, el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú.
15. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral UGEL.07 N° 004954 se puede apreciar que la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 07, tuvo como referencia el Informe Médico N° C0019982014, emitido por la Comisión Evaluadora y Calificadora Médica del Hospital Nacional “Edgardo Rebagliati Martins”, en la cual se señala que la naturaleza de incapacidad era temporal y que solo sería válido para el pago del subsidio por incapacidad temporal para el trabajo.

⁶ Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad

“OCTAVA.- Modificación del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Modificase el artículo 35 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con el siguiente texto:

“Artículo 35°.- Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor:

(...)

c) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas; (...)”

⁷ Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones.

“Artículo 187°.- La incapacidad permanente física o mental para el desempeño de la función pública, a que se refiere el inc. d) del Artículo 35° de la Ley, se acreditará mediante pronunciamiento emitido por una Junta Médica designada por la entidad oficial de salud y/o de la seguridad social, la que en forma expresa e inequívoca deberá establecer la condición de incapacidad permanente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

16. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en los fundamentos 2.4, 2.5, 2.7 y 2.8 del Informe Legal N° 129-2010-SERVIR/GG-OAJ, señaló lo siguiente:

Acreditación de la incapacidad física o mental permanente,

2.4. El artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276 prevé entre las causales de cese definitivo del servidor, la incapacidad permanente física y mental; y el artículo 187° del Reglamento establece como mecanismos para la acreditación de dicha causal, el pronunciamiento emitido por una Junta Médica designada por la entidad oficial de salud y/o de la seguridad social, que en forma expresa e inequívoca establezca tal condición.

2.5. De acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, este Ministerio “Es el ente rector del Sector Salud que conduce, regula y promueve la intervención del Sistema Nacional de Salud (...)”. Sus órganos desconcentrados son las Direcciones de Salud y los Institutos Especializados (artículo 28° de la misma norma). Las primeras tiene entre sus funciones dirigir la ejecución de los procesos de protección, recuperación y rehabilitación de la Salud de la población, a través de los hospitales nacionales, hospitales y establecimientos de salud (artículo 29, inciso e). Los segundos tiene entre sus funciones el desarrollo de servicios especializados de salud (artículo 30°, inciso d).

2.6. (...)

2.7. En esa medida, se advierte que la conformación de la Junta Médica a que alude el artículo 187° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 debe realizarse de acuerdo a los lineamientos que tanto el Ministerio de Salud como el Seguro Social de Salud – ESSALUD, emitan en su condición de organismos competentes.

2.8. Finalmente, cabe indicar que el haberse establecido como exigencia que la Junta Médica sea designado por la entidad oficial de salud y/o de la seguridad social (y no por otras entidades), responde no sólo a la necesidad de garantizar que la incapacidad permanente quede plenamente acreditada, con efecto extintivo que ella genera sobre la carrera administrativa, sino además a los efectos pensionarios económicos que tal declaración genera para el trabajador”.

17. Asimismo, mediante el fundamento 2.9 del Informe Legal N° 205-2012-SERVIR/GPGRH, señaló lo siguiente:

“2.9 No obstante, independientemente al régimen laboral al que pertenezca el trabajador, para que la incapacidad permanente genera la extinción del vínculo laboral resulta imprescindible que el estado de salud físico y/o mental se encuentre



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

debidamente certificado por el Seguro Social de Salud – ESSALUD, el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú.

18. Además, mediante la conclusión 3.2 del Informe Técnico N° 972-2015-SERVIR/GPGSC, señaló:

“3.2. Por lo tanto, solo a través de un Informe Médico expedido conforme a ley, se puede acreditar la determinación de la Incapacidad Permanente, el mismo que no puede ser reemplazado o desvirtuado mediante la presentación de un certificado médico de incapacidad temporal; siendo dicho informe mantiene su validez y por lo tanto todos sus efectos para los fines respectivos”.

19. De lo expuesto, se puede validar que del Informe Médico N° C0019982014, el cual fue emitido por la Comisión Evaluadora y Calificadora Médica del Hospital Nacional “Edgardo Rebagliati Martins”, señala que solo era válido para el pago del subsidio por incapacidad temporal para el trabajo, por lo que dicho informe no determinó la incapacidad permanente del impugnante, ya que señaló que su incapacidad era de manera temporal y no permanente que le impida retornar a su centro de labores, por lo que no se encontraría dentro del supuesto de literal c) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276.
20. En cuanto a la rectificación de error material de la Resolución Directoral UGEL.07 N° 004954 al haber consignado su nombre de manera errónea, debemos precisar que de acuerdo con el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, en caso exista un error sea material o aritmético la Entidad puede rectificar de oficio o a pedido de parte la rectificación del error.
21. Cabe señalar que la autoridad competente para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo⁹.
22. En el presente caso si bien al momento de consignar el nombre del impugnante existió un error material, es competencia de la Dirección de Programa Sectorial II

⁸ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
“Artículo 201°.- Rectificación de errores.

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

⁹ MORÓN Urbina, Juan Carlos (2008) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Séptima Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 534



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

de la UGEL N° 07 emitir el acto de rectificación, por lo que no es competencia de este Tribunal realizar dicha rectificación.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTORINO CHIRINOS TAIPE, contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL. 07 N° 004957, del 3 de agosto de 2015, emitido por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, en consecuencia, se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer la reposición del señor VICTORINO CHIRINOS TAIPE en el puesto que venía desempeñando al momento de su cese o en un puesto equivalente, debiendo tener en cuenta la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, los criterios señalados en la presente resolución.


TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor VICTORINO CHIRINOS TAIPE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 07.


QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL


LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE


ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L22/CP1